

Art. 137. En seguida que el Presidente reciba los documentos mencionados en el artículo anterior se constituirá el Tribunal en el lugar que se le haya designado y comenzará su actuación, que se acomodará a las sucintas reglas contenidas en el párrafo quinto de la Base III de la Ley de 17 de octubre de 1941, y en cuanto al término para dictar el fallo a lo que se haya dispuesto al ordenar su constitución o, en su defecto, a lo que acuerde en la reunión que tenga para este fin y para los demás que se señalan en ese precepto.

Todas las actuaciones del Tribunal serán reservadas y de cada sesión se extenderá acta por duplicado, que autorizarán el Presidente y el Secretario, salvo la en que se acuerde la resolución final, que deberá ser firmada por todos los miembros del Tribunal. Esta resolución absolutoria o condenatoria será adoptada en conciencia y honor por mayoría de votos, debiendo concurrir a la sesión en que se haya de adoptar, todos los Vocales. Para las demás sesiones y actuaciones del Tribunal bastará la asistencia de cinco. En uno y otro caso, los propietarios que faltan serán reemplazados por los suplentes hasta completar el número exigido. La asistencia a sesiones es obligatoria, a menos de impedirlo causa legítima debidamente justificada y ningún Vocal podrá abstenerse de votar en sentido concreto.

Un ejemplar de cada acta se archivará en el Consejo Fiscal.

Art. 138. La resolución del Tribunal de Honor deberá contener uno de estos pronunciamientos.

- a) Absolución.
- b) Separación del servicio con reserva del derecho a la pensión que corresponda al funcionario por el tiempo de sus servicios.

Contra la resolución del Tribunal no se dará recurso alguno.

Art. 139. La resolución absolutoria será inmediatamente cumplida, alzándose la suspensión impuesta al acusado, reintegrándole a su destino y ordenando el abono de los haberes que hubiere dejado de percibir.

Si la resolución fuere condenatoria se remitirá el expediente al Consejo de Estado al solo efecto de que dictamine sobre el cumplimiento de los preceptos que regulan este procedimiento, y una vez devuelto el informe que deberá emitir el Alto Cuerpo en el plazo más breve posible, se elevará al Ministerio de Justicia, para que, en término de ocho días, dicte la disposición, separando del servicio al funcionario condenado, si aquel dictamen fuere afirmativo de la regularidad y observancia de las normas procesales. Si acusase algún quebrantamiento de forma, dictará el Ministerio resolución anulando lo actuado desde el

trámite en que se hubiere cometido la falta y ordenado la formación de nuevo Tribunal de Honor. En uno y otro caso se archivará en el Consejo Fiscal copia certificada de la resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Por el Ministerio de Justicia se publicará el escalafón de miembros de la Carrera Fiscal relacionados por el orden en que lo están en el vigente, con las modificaciones operadas con posterioridad, sin perjuicio de revisar el tiempo de servicios prestados por cada funcionario a partir de la fecha de posesión en el primer destino, que servirá de base para el cómputo de trienios.

Segunda.—La antigüedad de siete años a que se refiere el artículo 23-1, no será exigible a quienes, conforme a la legislación anterior, reunieran, a la publicación de este Reglamento las condiciones necesarias para servir los cargos de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, Teniente Inspector Fiscal y Tenientes Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de errores de la Orden de 17 de diciembre de 1968 por la que se modifica el artículo cuarto, apartado b), de la de 9 de mayo de 1967, sobre enucleación de ojos.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de fecha 28 de febrero de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3082, en el propio enunciado de la Orden, donde dice: «9 de abril de 1967», debe decir: «9 de mayo de 1967».

En la misma página, segunda columna, líneas 6, 17, 27 y 33, donde dice: «abril de 1967», debe decir: «mayo de 1967».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 438/1969, de 24 de marzo, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Información y Turismo.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores, don Fernando María Castiella y Maiz, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Información y Turismo, don Manuel Fraga Iribarne.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de marzo de 1969 por la que se dispone el cese del Sargento primero de Infantería don Julio Martín Carnero en la Administración Civil de la Provincia de Ifni

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 60/1967, de 22 de julio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Sargento primero de Infantería don Julio Martín Carnero (B01PG000111) cese por necesidades del servicio el día 31 de marzo en curso en la Administración Civil de la Provincia de Ifni, quedando a disposición del Ministerio del Ejército.

Lo que participo a V. i. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.